

**INFORME AL DESPACHO; MONTERÍA, JUNIO 02 DE 2022.**

Hago saber a usted que la presente demanda, el cual fue remitido por el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Montería, a través de la oficina judicial de este distrito, a los juzgados laborales del circuito de esta ciudad, correspondiendo a este despacho judicial, por haber declarado la falta de competencia derivada del factor objetivo de la cuantía, ya que la presente demanda supera los (20) S.M.L.M.V., igualmente informo que el demandante reclama el derecho a recibir de COLPENSIONES el pago de la reliquidación de indemnización sustitutiva de la pensión de vejez en el régimen de prima media con prestación definida, conforme lo ordena el artículo 37 de la ley 100 de 1993, se encuentra pendiente para su admisión o devolución - PROVEA. -

JAMITH ENRIQUE RICARDO VILLALBA.  
SECRETARIO



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO  
MONTERÍA – CÓRDOBA**

PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR **VICTOR MANUEL GARRIDO LAGUNA** contra **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**. RADICADO No. 230013105002-2022-00117-00

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO.**

MONTERIA, JUNIO DOS (02) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Decídase si se admite o no la anterior demanda.

Sea lo primero anotar que el artículo 25 del estatuto procesal laboral establece los requisitos que deberá contener toda demanda ordinaria laboral de primera instancia, así:

- “1. La designación del juez a quien se dirige.***
- 2. El nombre de las partes y el de su representante, si aquellas no comparecen o no pueden comparecer por sí mismas.***
- 3. El domicilio y la dirección de las partes, y si se ignora la del demandado o la de su representante si fuere el caso, se indicará esta circunstancia bajo juramento que se entenderá prestado con la presentación de la demanda.***
- 4. El nombre, domicilio y dirección del apoderado judicial del demandante, si fuere el caso.***
- 5. La indicación de la clase de proceso.***

6. *Lo que se pretenda, expresado con la precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado.*
  7. *Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados.*
  8. *Los fundamentos y razones de derecho.*
  9. *La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba, y*
  10. *La cuantía, cuando su estimación sea necesaria para fijar la competencia.*
- Cuando la parte pueda litigar en causa propia, no será necesario el requisito previsto en el numeral octavo.”*

Por otro lado, el artículo 28 del mismo estatuto- estructura actual- art. 15, ley 712 del 2001, indica que, si la demanda no reúne los requisitos exigidos por el artículo 25, se devolverá al demandante para que un término de cinco (5) días subsane las deficiencias de que adolece, además de lo anterior, deberá darse aplicación al Decreto 806 de 2020.

Teniendo en cuenta el Auto proferido el 10 de mayo de 2022, por el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Montería, donde el titular de ese despacho, después de realizar un estudio de admisibilidad de la demanda, se percata que el libelista en ella declara en el acápite de cuantía que esta es superior a 20 S.M.L.V. declarando la falta de competencia bajo el factor objetivo de la cuantía, seguidamente se efectúa las respectivas sumatorias de las pretensiones del presente asuntos, colige ese despacho que este supera la cuantía de los (20) salarios mínimos legales vigentes, De conformidad con lo normado en el artículo 12 del Código Procesal Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 46 de la ley 1395 de 2010, es decir de aquellos procesos que se tramitan bajo la línea del procedimiento ordinario laboral de única instancia y de los demás conocerán los Juzgados Laborales del Circuito en primera instancia, ya sea por razón de la cuantía- si esta excede de veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente o por naturaleza del asunto, cuando este no es susceptible de cuantía.

seguidamente ordenó Remitir el proceso a los Juzgados Laborales del Circuito de Montería para su conocimiento, así las cosas, correspondiendo por reparto a este despacho judicial, y después de examinado el texto demandatorio se procede a avocar conocimiento del presente proceso.

### **Caso Concreto:**

Tenemos que luego de realizar un cuidadoso examen del escrito demandatorio, se puede evidenciar en el acápite de procedimiento, competencia y cuantía, se establece una cuantía Superior de a los (20) S.M.L.M.V., seguidamente procede este despacho a realizar las respectivas sumatorias de las pretensiones que se formulan dentro de este acápite, estas arrojan una cuantía en un valor estimativo de \$25.651.250.34 además traídas estas cifras al salario del año 2022, y como se trata de salarios insolutos, dicha

pretensión no es susceptible de cuantificación, tal como lo expresa el “El artículo 127 del código sustantivo del trabajo.

Siendo, así las cosas, con lo pretendido en el presente litigio no es susceptible de cuantificar, por el tipo de reconocimiento prestacional, como consecuencia de lo anterior este despacho determina que es competente para conocer del presente proceso, así mismo se tiene que están suplidos cabalmente los requisitos de ley, como también los requisitos adicionales establecidos en el art. 6 del Decreto 806 de 2020, por lo tanto, el juzgado admitirá la presente demanda.

Así las cosas, tenemos que luego de un cuidadoso examen del escrito demandatorio, se tiene que están suplidos cabalmente los requisitos de ley, por tanto, se ordenará aprehender el conocimiento y la admisión de la presente demanda.

De otra parte, se remitirá el auto admisorio para la notificación de la presente providencia al correo electrónico suministrado por el apoderado judicial del actor.

Es preciso indicar la aplicación del artículo 612 del Código General del Proceso:

*“Artículo 612. Modifíquese el Artículo [199](#) de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:*

*Artículo 199. Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento de pago a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a particulares que deban estar inscritos en el registro mercantil. El auto admisorio de la demanda y el mandamiento de pago contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones propias del Estado se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código.*

*De esta misma forma se deberá notificar el auto admisorio de la demanda a los particulares inscritos en el registro mercantil en la dirección electrónica por ellos dispuesta para recibir notificaciones judiciales.*

*El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.*

*Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. El secretario hará constar este hecho en el expediente.*

*En este evento, las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado y el traslado o los términos que conceda el auto notificado, sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación. Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso.*

En los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción en donde sea demandada una entidad pública, deberá notificarse también a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los mismos términos y para los mismos efectos previstos en este artículo. En este evento se aplicará también lo dispuesto en el inciso anterior.

La notificación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado se hará en los términos establecidos y con la remisión de los documentos a que se refiere este artículo para la parte demandada.

Pues bien, conforme a la norma anterior atendiendo a que una de las entidades demandadas corresponde a una entidad de carácter público (COLPENSIONES), es necesario notificar a la Agencia Nacional De Defensa Jurídica Del Estado tal como lo dispone el inciso 6° de la norma transcrita, así como surtir el término establecido en su inciso 5°; en consecuencia, se ordenará notificar personalmente el auto de admisión de demanda, remitiéndole copia de esta y sus anexos a dicha entidad

Así mismo, surtida la notificación, se ordenará por secretaría dejar correr el término de 25 días dispuesto en el artículo transcrito, y vencido éste, empezará a correr el traslado ordenado en el auto de admisión de demanda para esta entidad.

Se advierte a la parte demandada que la notificación del auto admisorio de la demanda podrá ser realizada tanto por la secretaria del despacho como por la parte demandante, y para dichos efectos se tendrá como válida la primera notificación o mensaje de datos que se remita al correo electrónico de la demandada, con acuse de recibido; ello a efectos de contabilizar el termino para dar contestación a la demanda.

Se ordenará igualmente dejar en la secretaría copia de la demanda y sus anexos a disposición de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.

En atención a lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA,**

**ORDENA:**

**PRIMERO: AVOCAR** conocimiento dentro del presente proceso y en consecuencia se **ADMITE** la demanda ordinaria laboral promovida por **VICTOR MANUEL GARRIDO LAGUNA**, por conducto de apoderado judicial contra LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – **COLPENSIONES**.

**SEGUNDO:** De conformidad con el Decreto 806 del 04 de junio de 2020. **NOTIFIQUESE Y CORRASE TRASLADO** a las entidades demandadas, **COLPENSIONES** por conducto de su representante legal **JUAN MIGUEL VILLA LORA**, o por quien haga sus veces al momento de la notificación, a través de las direcciones electrónicas aportadas por la parte actora en el escrito de demanda, es decir: [notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co), la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente

por diez (10) días hábiles, - Art. 38 Ley 712/2003, para que la conteste en los términos del artículo 31 ibídem. Remítase las copias de ley en formato digital.

Se advierte a la parte demandada que la notificación del auto admisorio de la demanda podrá ser realizada tanto por la secretaria del despacho como por la parte demandante, y para dichos efectos se tendrá como válida la primera notificación o mensaje de datos que se remita al correo electrónico de la demandada, con acuse de recibido; ello a efectos de contabilizar el termino para dar contestación a la demanda.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** la presente demanda a la Agencia Nacional De Defensa Jurídica Del Estado de conformidad con el 612 del código general del proceso. surtida la notificación, se ordenará por secretaría dejar correr el termino de 25 días dispuesto en el artículo citado y vencido éste, empezará a correr el traslado ordenado en el auto admisorio de la demanda para esa entidad, debiendo dejarse en secretaria copia de la demanda y sus anexos a disposición de la Agencia Nacional De Defensa Jurídica Del Estado.

**CUARTO: RECONOZCASE Y TENGASE** a la Doctora. **SANDRA MILENA HERAZO BECERRA**, identificada con la cedula de ciudadanía número No. 53.141.115 y la T.P. No.201.287 del C.S. De la Jud., como abogada principal y a la Doctora. **DANTHYA LORENA HERNANDEZ FERNANDEZ**, identificada con la cedula de ciudadanía número No. 1.067.867.782 y T.P. No. 234.643 del C.S. De la Jud., como abogada sustituta de la accionante, conforme poder anexo.

**QUINTO: POR SECRETARÍA, SE ORDENA** el ingreso de este auto en Estado por TYBA Justicia XXI WEB

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANTONIO JOSÉ DE SANTIS CASSAB  
JUEZ**

E/Libardo O.

Firmado Por:

**Antonio Jose De Santis Cassab**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 002**  
**Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c9bba851b7a20c7f779718926897400252709fb48322a38f1b7d2166e2d679f**

Documento generado en 02/06/2022 04:02:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**